

**Contribuciones sobre la Propiedad—Subasta; Certificado de Compra**

*Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1964 Núm. 4, pág. 619.*  
(P. del S. 591)

[NÚM. 47]

[Aprobada en 13 de junio de 1964]

## LEY

Para enmendar los Artículos 343 y 347 del Código Político, según han sido subsiguientemente enmendados.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Por la presente se enmiendan los Artículos 343 y 347 del Código Político,<sup>32</sup> según han sido subsiguientemente enmendados para que lean como sigue:

“Artículo 343.—La época y lugar en que dicha subasta haya de verificarse deberá determinarse claramente en el mencionado anuncio. A la expiración del período de publicación antes mencionado, o tan pronto como fuere posible después de su expiración, la citada propiedad será vendida por el colector, en pública subasta, al postor que ofrezca mayor cantidad; pero no se aceptará ninguna postura por una suma menor del importe que se fija en el Artículo 339 de este Código<sup>33</sup> para la subasta, ni a menos que se hiciese un depósito en dinero de un diez por ciento sobre el importe de la oferta; depósito que será perdido en caso de que el comprador dejase de pagar el resto de la suma por la cual le fuere vendida la propiedad dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la venta.

Dentro de treinta (30) días de celebrada la subasta, el Secretario de Hacienda, después de dedicar al pago de la deuda la cantidad correspondiente, notificará al contribuyente el resultado de la subasta, informándole el importe de la cantidad sobrante, si el precio de adjudicación fuere mayor que la deuda al cobro, e informándole además si el adjudicatario lo fue una tercera persona o El Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En cualquier tiempo dentro del término de un año desde la fecha de la subasta el Secretario de Hacienda vendrá obligado, a solicitud del contribuyente, a entregar a éste dicho sobrante, si el adjudicatario hubiese sido una tercera persona y certificar que el contribuyente le ha cedido la posesión de la propiedad, o que tal cesión ha sido convenida a satisfacción

<sup>32</sup> 13 L.P.R.A. secs. 510 y 514.

<sup>33</sup> 13 L.P.R.A. sec. 506.

de ambos. En tal caso el derecho de redención concedido por el Artículo 348 de este Código<sup>34</sup> se entenderá extinguido tan pronto dicha cantidad quede entregada al contribuyente o a su sucesión legal. Después del año si no se hubiese ejercitado por el contribuyente el derecho de redención, o si se hubiere extinguido, según lo antes provisto, vendrá el Secretario de Hacienda obligado a notificar al contribuyente o su sucesión que el sobrante está disponible para entrega, y a entregar éste después que se compruebe ante él el derecho que al mismo tengan las personas interesadas que lo solicitan. Cuando la adjudicación hubiere sido hecha a El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el contribuyente, en cualquier tiempo después de la notificación que se le haga del resultado de la subasta, podrá solicitar se le entregue el sobrante, y tal solicitud se interpretará como una oferta de renuncia del derecho de redención, que quedará consumada al hacerse a éste o a su sucesión la entrega correspondiente. Dicha entrega deberá ser hecha por el Secretario de Hacienda utilizando para ello fondos ordinarios del Gobierno, que no hubiesen sido destinados a otras atenciones, asignándose por la presente, y de los mismos, cantidades para dicho fin que no podrán exceder de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares en cualquier año, entendiéndose como verdadera y únicamente asignada en cada año la porción que en realidad se utilice para dicho fin. Antes de verificar el pago del sobrante al contribuyente, el Secretario de Hacienda podrá permitir que cualquier instrumentalidad o agencia del Gobierno de Puerto Rico adquiera la propiedad rematada, si la naturaleza de sus negocios es compatible con dicha adquisición. En tal caso la agencia o instrumentalidad, a través del Secretario de Hacienda, pagará al contribuyente o a su sucesión el sobrante y pagará al Secretario de Hacienda el importe de la deuda para cuyo cobro se remató la propiedad. El certificado del Secretario de Hacienda de que ambos pagos han sido efectuados constituirá título suficiente sobre la propiedad a favor de la instrumentalidad o agencia, inscribible dicho título en el registro de la propiedad. El Secretario de Hacienda no hará pago alguno del sobrante al contribuyente antes de haber éste entregado la posesión de la finca”.

“Artículo 347.—Dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la subasta el Colector preparará, firmará y entregará al comprador de cualesquiera bienes inmuebles vendidos por falta de pago de contribuciones, un certificado de compra, el cual contendrá el

<sup>34</sup> 13 L.P.R.A. sec. 515.

nombre y residencia de dicho comprador, la fecha de la venta de dichos bienes inmuebles, la cantidad por la cual han sido vendidos, una constancia de que dicha cantidad ha sido satisfecha por el comprador, la cantidad de contribuciones, multas y costas, y la descripción de los bienes que se requiere por el Artículo 340 de este Código,<sup>35</sup> y el folio y tomo del Registro de la Propiedad de Puerto Rico, sección correspondiente, en que la finca vendida esté inscrita, en caso de que lo haya sido.

Si el derecho de redención que más adelante se dispone no se ejerciere dentro del tiempo prescrito, dicho certificado, una vez inscrito en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, sección correspondiente, constituirá título absoluto de dicha propiedad a favor de dicho comprador libre de toda hipoteca, carga o cualquier otro gravamen. Dicho certificado será evidencia prima facie de los hechos relatados en el mismo en cualquier controversia, procedimiento o pleito, que envuelva o concierna a los derechos del comprador, sus herederos o cesionarios a la propiedad traspasada en virtud del mismo; el comprador, sus herederos o cesionarios, pueden, al recibo de dicho certificado, hacer que sea debidamente inscrito por el Registrador de la Propiedad de Puerto Rico, sección correspondiente, mediante el pago de los dólares como honorarios."

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 13 de junio de 1964.*

#### **Agricultura—Productos Agrícolas; Ordenes de Detención; Penalidades**

*Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1964 Núm. 4, pág. 620.*

(P. de la C. 890)

[NÚM. 48]

[*Aprobada en 13 de junio de 1964*]

#### **LEY**

Para enmendar los Artículos 6-A y 7 de la Ley número 241 de 8 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como Ley sobre Reglamentación e Inspección de Mercados Agrícolas.

<sup>35</sup> 13 L.P.R.A. sec. 507.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 6-A de la Ley núm. 241 de 8 de mayo de 1950 según enmendada,<sup>36</sup> conocida como Ley Sobre Reglamentación e Inspección de Mercados Agrícolas, para que se lea como sigue:

"Artículo 6-A—Cuando algún funcionario encuentre que respecto a algún producto agrícola, envases llenos o vacíos, o cualquier material usado o que pueda usarse para el empaque o rotulación de cualquier producto agrícola, no se esté cumpliendo con cualquier *standard* o reglamento establecido por el Secretario de Agricultura de acuerdo con esta ley, podrá expedir contra dicho producto agrícola, envase o material, una orden de detención por escrito, firmada por dicho funcionario, copia de la cual será entregada al dueño y/o persona que lo tenga bajo su posesión o custodia y será deber de éste mantener dicho producto, envase o material bajo su custodia, sin uso o consumo y fuera del comercio de los hombres en el sitio en que le hubiera sido detenido si fuere adecuado o en el que el Secretario de Agricultura o su representante autorizado designare por escrito, hasta que el Secretario de Agricultura o su representante autorizado levante por escrito la orden de detención y autorice su mercadeo después de haberse subsanado la infracción cometida, o determine cualquier otra acción a seguir. Cualquier persona natural o jurídica que sin autorización escrita del Secretario de Agricultura o de su representante autorizado dispusiere de, o dejare de mantener bajo su posesión o custodia, cualquier producto agrícola, envase o material que haya sido objeto de una orden de detención expedida bajo este Artículo, en el sitio en que dicho producto agrícola, envase o material le hubiere sido detenido o en cualquier otro sitio adecuado designado por escrito por el Secretario de Agricultura o su representante autorizado, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa no menor de doscientos dólares ni mayor de dos mil dólares. Aunque la aquí señalada será la multa aplicable a dicho delito y no las multas señaladas en el Artículo 7 de esta ley, el producto agrícola, envase o material de envase objeto de una orden de detención desacatada estará sujeto a confiscación según lo provisto en el Artículo 7 de esta ley.

El Estado no será responsable por el deterioro o daño que pueda sufrir un producto agrícola, envase o material durante la

<sup>36</sup> 5 L.P.R.A. sec. 125a.